



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN.

Agosto 30 de 2023.

05001 41 05 **008 2023 00530 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-004-2019-00950-00, los señores ERNEY DE JESÚS BETANCUR MORENO y JOSÉ NORBERTO BETANCUR MORENO en calidad de herederos y sucesores procesales del señor JOSÉ NORBERTO BETANCUR RAMÍREZ (Q.E.P.D), presentan DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS AMADO S.A.S “EN LIQUIDACIÓN” por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 30 de septiembre de 2022, se decidió:

*PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSE NORBERTO BETANCUR RAMIREZ (QEPD) identificado en vida con la CC 4.593.617 y la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS AMADO S.A.S. en liquidación, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 27 de octubre de 2014 y 13 de septiembre de 2019, con salario \$1.200.000 durante toda la vigencia de la relación laboral.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad demandada quedó adeudando al demandante, a la terminación de la relación laboral: salarios, prestaciones sociales, y compensación por vacaciones no disfrutadas, conforme a la parte motiva de la decisión.*

*TERCERO: DECLARAR que la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS AMADO S.A.S. obró de mala fe al no pagar los salarios y prestaciones sociales del demandante durante la vigencia de la relación laboral.*

*CUARTO: DECLARAR que el contrato de trabajo entre el señor BETANCUR RAMÍREZ y la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS AMADO S.A.S. terminó por decisión unilateral del empleador y sin justa causa.*

*QUINTO: CONDENAR a la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS AMADO S.A.S. hoy en liquidación a pagar a los sucesores procesales o masa*

sucesoral, del señor NORBERTO BETANCUR RAMÍREZ, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

Salarios \$ 1.720.000,00 Prestaciones sociales \$ 1.914.243,00

Vacaciones \$ 2.928.334,00 Indemnización por despido

\$ 4.320.000,00 Indemnización por falta de pago \$ 14.360.000,00

TOTAL \$ 25.242.577,00

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada que indexe de las sumas correspondientes a los conceptos de vacaciones e indemnización por despido de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: CONDENAR a la sociedad demandada a pagar las costas del proceso a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

Seguidamente, por auto de 25 de octubre de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo VIDRIOS Y ALUMINIOS AMADO S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$2.000.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condenas que le fueron impuestas el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo, el mandamiento de pago se ceñirá a los estrictos términos de la sentencia y por ende no se ordenará el pago de intereses legales que solicita el ejecutante en su demanda, pues el fallo, sustento de la ejecución, no los ordenó, aunado a que, en materia laboral, los mismos no se encuentran establecidos, como lo ha sentado reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia en, por ejemplo, las Sentencias SL 3449 de 2016 y SL4849 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VIDRIOS Y ALUMINIOS AMADO S.A.S “EN LIQUIDACIÓN” y en favor de la masa sucesoral del señor JOSÉ NORBERTO BETANCUR RAMÍREZ (Q.E.P.D), por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$6.562.577** por concepto de prestaciones sociales, salarios y vacaciones.
- b) **\$4.320.000** por concepto de indemnización por despido injusto.
- c) **\$14.360.000** por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del C.S.J.
- d) Por la indexación de las sumas de los numerales anteriores, adeudadas al señor JOSÉ NORBERTO BETANCUR RAMÍREZ (QEPD), teniendo como IPC inicial el de septiembre de 2019 y el final el de la fecha de pago efectivo.
- e) **\$2.000.000** por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

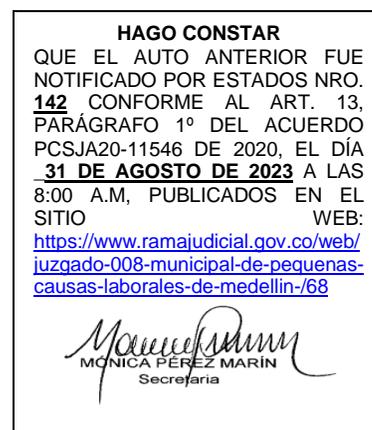
**TERCERO:** El abogado GUILLERMO DANIEL RODRIGUEZ BONILLA titular de la T.P 268.854 del C.S.J, tiene poder para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c537f440d7ded1fda876c9dba78bd171f7b64091e0b067e74d3c23700fc446d**

Documento generado en 30/08/2023 11:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**